



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRANAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron, á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al Cabildo de la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de su capital, entre los cuales parece que existían varios de patronato laical ó de sangre; y alguno ó algunos de los beneficiados solicitaron despues que se les adjudicasen por la Administración en equivalencia de los bienes de sus prebendas otros del acervo común, á consecuencia de lo cual se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado, Isidro Prenafeta solicitó como censuario, y obtuvo conforme á la ley de 4.º de Mayo de 1855, la redención de la parte de las indicadas prestaciones á que venía obligado:

Que á su vez el Presbítero beneficiado D. Francisco Puig se presentó al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos adjudicados á su beneficio, contra Isidro Prenafeta, quien hizo presentación de la escritura de redención, alegando, entre otras consideraciones, que esos censos no eran correspondientes á la prebenda del demandante, aunque los hubiese disfrutado este desde que se los entregó la Administración en subrogación de los que la pertenecieron:

Y que siguiendo adelante el pleito, acudió el demandante al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibición, como lo hizo, resultando esta competencia:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaración de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo ántes de poder hacerse contentiosos:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:
1.º Que el conocimiento de la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de censos que resultan redimidos, conforme á la ley de 4.º de Mayo de 1855, envuelve necesariamente el exámen previo de los actos administrativos, en cuya virtud se entregaron esos censos al beneficiado que hoy los reclama en equivalencia de los primitivos bienes de su beneficio, y la consiguiente declaración de si cuando se verificó ese hecho los

censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administración por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842:

2.º Que no pudiendo ménos de ser al mismo tiempo la expresada demanda reclamación ó incidencia á que ha dado lugar la redención del censo, se halla también reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96, que además se menciona, de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, se ha dignado prorogar por ocho días más el plazo de 23 señalado por la Real orden de fecha 24 de Setiembre último, para presentarse en Alcalá de Henares al concurso de oposiciones que se ha de celebrar con el fin de proveer las cátedras de primero y segundo año de la Escuela de heraldores, preparatoria para la carrera de Veterinaria, establecida en la general de caballería. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que por las Direcciones generales de Artillería y Caballería se comuniquen á los cuerpos las órdenes oportunas para que se facilite pasaporte á los Profesores veterinarios que deseen tomar parte en las oposiciones; nera en el concepto de que incurrirá V. E. á los que lo soliciten y no se presenten al concurso el correctivo que crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., núm. 1.417, de 7 de Setiembre último, en que participa que el Fiscal del Juzgado de la provincia marítima de Almería, D. Antonio Diaz Fernandez, aun no se ha presentado á ejercer su destino despues de haberse excedido de la licencia que entre revistas le concedió V. E. en 21 de Abril anterior, se ha servido disponer S. M. que el referido Fiscal sea definitivamente dado de baja en las listas de la Armada, publicándose la vacante de dicho destino para su provision en los términos que preceptúa el art. 9.º del Real decreto de 8 de Abril de 1837.

Es asimismo su Real voluntad se comuniquen esta disposicion al Sr. Ministro de la Guerra y al de la Gobernación, para que llegando á noticia de las Au-

toridades, así civiles como militares que de ellos dependen, no pueda aparecer aquel individuo en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso D. Damian de Gaona de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de admision de recurso de casacion:

Resultando que seguido pleito entre D. Cayetano Saenz y D. Damian de Gaona sobre pago recíproco de cantidades; interpuso el último recurso de casacion, que le fué admitido, contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que, pedida por Saenz la ejecución de dicha sentencia bajo la escritura de fianza que presentó de una casa de D. Manuel Maria Uribe, se mandó por auto de 23 de Junio último que, acreditándose en debida forma ser la casa hipotecada por Uribe de su exclusiva pertenencia, así como el valor de ella, y no hallarse afectá á otras responsabilidades, se proveería:

Resultando, por último, que aunque se prescinda de la índole del incidente que motivó la presente apelación, es inadmisibile el recurso de casacion, segun lo establecido en los artículos 1.010 y 1.011 de la mencionada ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Félix Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1860, en el pleito seguido por D. Ignacio Camps con Don Rafael Cómás sobre rescision de unos contratos; pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el último, y continuado por su hijo y heredero D. Ginés Cómás, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que otorgó D. Francisco Camps en 18 de Diciembre de 1840 instituyó heredero del remanente de sus bienes á su primogénito Don Ignacio, menor de 19 años, y usufructuaria á su esposa y madre de este Doña Inés Camps, nombrándola tutora y curadora del mismo, en union con otros tres parientes suyos:

Resultando que D. Francisco Camps falleció el año de 1841, y que su viuda y heredera usufructuaria cedió por escritura de 18 de Noviembre de 1842 la administración de los bienes á su hijo y heredero propietario D. Ignacio, el cual tuvo que devolvérsela por otra escritura de 23 de Setiembre de 1847, atendiendo al decaimiento que habia sufrido el patrimonio en su poder, y á los consejos de sus tíos que le amenazaban con actuaciones judiciales si no la dejaba:

Resultando que D. Ignacio Camps, que nació en 6 de Diciembre de 1812 y contrajo matrimonio en 18 de Diciembre de 1842, celebró durante dicha administración, y sin que intervinieran sus curadores testamentarios, ochos contratos de venta de fincas, de permuta y establecimiento de enfiteusis con D. Rafael Cómás, confesando recibir ó darse por satisfecho de varias cantidades de dinero:

Resultando que conociendo estos interesados que dichos contratos podian ser impugnados por el D. Ignacio como celebrados durante su menor edad, y sin asistencia de curador ni otro requisito alguno de los expresados por derecho, dando motivo á pleitos que deseaban evitar, otorgaron, oido el consejo de personas inteligentes, una escritura de concordia el día 20 de Diciembre de 1846 declarando rescindidos y como si no se hubiesen otorgado aquellos contratos, bajo las salvades que expresaron, comprometidos á pagar á D. Ignacio Camps á ratificar esta concordia cuando hubiese cumplido la mayor edad:

Resultando que en el mismo día y por otra escritura de su fecha ampliaron la anterior con algunas aclaraciones, renunciando el D. Ignacio el privilegio de restitucion y de menor edad sobre la obligacion que habia contraído de abonar á Cómás para el 6 de Octubre de 1847, 2.200 libras:

Resultando que ántes de llegar este plazo, en 17 de Agosto del mismo año, demandó el curador ad litem del D. Ignacio Camps en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, con la solicitud que amplió en 30 de Mayo de 1849, de que se declarasen nulos todos los contratos celebrados por su menor con D. Rafael Cómás, y se condenase á este á disminuir las fincas objeto de los mismos, con los frutos percibidos y no devueltos desde que entró en su posesion, ó que en otro caso se concediese al menor la restitucion in integrum, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían al tiempo del otorgamiento de aquellos; por lo cual alegó, respecto al primer extremo, que el D. Ignacio contrajo siendo menor de edad sin llenar los requisitos prescritos por las leyes; y en cuanto á la restitucion in integrum, que habia sufrido lesión en su posesion por todos ellos, que agravó la concordia de 20 de Diciembre de 1846:

Resultando que D. Rafael Cómás se opuso á esta demanda, primero, porque si bien Camps era menor al otorgar los contratos, tenía ya 18 años, estaba casado y era propietario de bienes, y que desde que entró en su posesion, pudiendo, por lo tanto, contratar válidamente sin asistencia de curador; pues para justificar la necesidad de la enajenacion basaba en esta la necesidad de utilizar el beneficio de restitucion in integrum, que no era suficiente, para estimar la lesión, que se alegase sin justificarla:

Resultando que en el término de prueba, tanto de la primera como de la segunda instancia, hicieron las partes las que estimaron á su propósito, y el Juez dió sentencia en 23 de Enero de 1850, declarando que los contratos celebrados por el menor con D. Rafael Cómás, sobre los cuales se interpuso el recurso de nulidad, eran válidos y rescindidos en su consecuencia dichos contratos, repuestas las cosas al ser y estado que tenían ántes de su otorgamiento, y salvos los derechos de cada una de las partes en el modo mismo que entonces les correspondian, condenando por ello á D. Rafael Cómás á restituir dentro de 20 dias á D. Ignacio Camps cuantas fincas hubiese adquirido por virtud de los contratos, con los frutos percibidos ó podido percibir desde que entró en su posesion, la liquidacion reservada; y á D. Ignacio Camps á que en igual término devolviese á Cómás cuantas fincas, cantidades y demás hubiese percibido de este como precio de los contratos, ó que, como parte de dicho percibo y utilidad de Camps por su cuenta y orden, ó hubiese entregado ó satisfecho en pago de pensiones; todo segun el resultado que ofreciesen las escrituras, car-

tas de pago; finiquitos y recibos obrantes en autos, ó que en su caso presentase ó acreditase Cómás, y además al pago de los frutos en su caso percibidos de las fincas, y al de los intereses de las cantidades á razon de un 3 por 100 desde el día de su percibo ó inversion hasta 14 de Marzo de 1856, y á razon de un 6 por 100 desde esta fecha hasta que tenga lugar respectivamente la parcial ó total solucion, previa liquidacion; quedando asimismo á salvo su derecho á las partes para que en el caso de imposibilidad de hecho de realizar la restitucion de alguna ó algunas de las fincas y demás á que se las condenaba, utilizasen el que les compitiese como y contra quien vieren convenientes y correspondiera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don Rafael Cómás el presente recurso de nulidad por conceptual infringidas, primero, las leyes 2.ª y 6.ª, título 19, Partida 6.ª, y la 5.ª, título 22, libro segundo del Código de In integrum restitucionis minorum, que preceptúan no tenga lugar el beneficio de la restitucion sino cuando se prueba el dafio ó menoscabo sufrido por el menor, mas no cuando este contrata de la misma manera que puede hacerlo un hombre de edad cumplida y de buen entendimiento, como en el caso actual; segundo, la ley 2.ª del Código citado, Si major factus, la cual niega la restitucion al que cumplidos los 25 años, ratifica los contratos hechos en su menor edad, y las leyes 3.ª en su párrafo segundo De minoribus viginti quinque annis, y 30 del mismo Código, que reconoce la ratificación de hecho; tercero, la ley 2.ª, título 25, Partida 3.ª, «Otrosí decimos que mientras durase el pleito de la restitucion, que no debe ser fecho en el ninguna cosa nueva,» la que está conforme con la 3.ª, libro 4.ª, título 4.ª del Digesto, De minoribus; y cuarta, las leyes 39 y 40, título 28, Partida 3.ª, que tratan del abono de frutos y de las mejoras:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bieo:

Considerando que llegado D. Ignacio Camps á su mayor edad no ratificó la concordia de 20 de Diciembre de 1846 como debió hacerlo para que fuese valedera, segun lo expresamente establecido en la ley 2.ª, título 46, libro segundo del Código romano:

Considerando que en vez de ser de ley la presuncion de estar ratificada la concordia por el hecho de disponer Camps de algunos bienes que esta lo adjudicó, se resolvió lo contrario en el párrafo segundo, ley 3.ª, título 4.ª, libro cuarto del Digesto para casos más directos y convalidados á favor de la presunta ratificación; al paso que el contenido en la ley 30 bajo la rubrica de Tacita remissione beneficii Prætorii es excepcion concreta y referente á caso en el cual el hecho posterior se haya ejecutado válidamente; leyes ambas que vienen citadas en el recurso como si fueran del Código:

Considerando que cualesquiera contratos que Camps haya celebrado con terceras personas durante el juicio han sido anulados, como contrarios á lo dispuesto en la ley 2.ª del Código, que declara nulidad los que se celebran en el tiempo que se citan:

Y considerando:
4.º En cuanto á la infracción de las leyes 2.ª y 6.ª, título 19, Partida 6.ª, y 5.ª, título 22, libro segundo del Código, que otorgan restitucion á los menores perjudicados aunque no medie dolo:

Respecto á las de las 39 y 40, título 28, Partida 3.ª, que son relativas á frutos y expensas, aunque se hayan citado al propósito de mejoras; que en las tres instancias, y señaladamente en la última, se han dado pruebas documentales y testificales por ambas partes sobre los puntos controvertidos de daños y en cuantía de ellos, y sobre la existencia ó falta de mejoras alegadas por este, reduciéndose la cuestion á la apreciacion de los hechos y su calificación legal, en cuya resolucion no ha infringido ni podido infringir la Sala sentenciadora ley clara y terminante, porque no la hay para fijar las cuantías ó circunstancias de la prueba en tales casos, ni que limite al Juez el derecho de valorar la practicada:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Rafael Cómás, que ha continuado su hijo y heredero D. Ginés Cómás, á quien condenamos en las costas y pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Félix Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bieo, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1860.—José Calatraveño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE DICIEMBRE DE 1860.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS DE 1860.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Capítulos, Secciones, Presupuestos. Includes sections for Casa Real, Cuerpos colegisladores, Senado, Congreso de los Diputados, Deuda pública, Deuda consolidada, and Deuda amortizable.

Table with columns: Description, Amount. Includes items like acciones de carreteras y ferro-carriles, Deuda del material, etc.

Table with columns: Description, Amount. Includes Section 4 (Cargas de justicia) and Section 5 (Clases pasivas).

Table with columns: Description, Amount. Includes PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS and MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Description, Amount. Includes MINISTERIO DE ESTADO (continued) and Total del presupuesto III.

IV. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION 1.ª—Gracia y Justicia.

Capítulo 1.ª	Personal de la Secretaría.....	87.326	
2.ª	Material de id.....	20.000	
3.ª	Personal del Supremo Tribunal de Justicia.....	126.300	
4.ª	Material de id.....	5.087	
5.ª	Personal de las Audiencias y Juzgados.....	1.694.631	
6.ª	Material de id.....	142.899	
7.ª	Personal de la Estadística civil y criminal.....	17.832	
8.ª	Material de id.....	8.326	
9.ª	Personal de la Estadística civil y criminal.....	10.703	
10.ª	Material de id.....	5.337	
11.ª	Personal de la Cancillería de Gracia y Justicia.....	194	
12.ª	Material de id.....	986	
13.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		2.119.821

SECCION 2.ª—Obligaciones eclesiásticas.

Capítulo 14.ª	Personal del Culto y Clero secular.....	9.273.182	
15.ª	Material de id.....	3.772.975	
16.ª	Personal de religiosas en clausura.....	799.906	
17.ª	Material de id.....	370.600	
18.ª	Personal de Tribunales y oficinas.....	50.634	
19.ª	Material de id.....	40.154	
20.ª	Personal de id.....	40.771	
21.ª	Cargas de justicia y otros gastos.....	24.437	
22.ª	Gastos reproductivos.....	28.015	
23.ª	Congregaciones religiosas.....	212,50	
24.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		14.388.586,50
Total del presupuesto IV.....			16.488.007,50

V. MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

SECCION 1.ª—Servicio general de Guerra.

Capítulo 1.ª	Personal de la Administración central.....	340.380	
2.ª	Material de id.....	74.750	
3.ª	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.....	211.360	
4.ª	Material de id.....	5.000	
5.ª	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel.....	630.890	
6.ª	Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos.....	204.340	
7.ª	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....	543.164	
8.ª	Material de id.....	72.239	
9.ª	Personal de id.....	594.300	
10.ª	Personal de la Administración militar de los distritos.....	37.500	
11.ª	Material de id.....	320.594	
12.ª	Personal de Colegios y Escuelas militares.....	26.885	
13.ª	Material de Museos militares.....	1.000	
14.ª	Idem del establecimiento de Atocha.....	162.809	
15.ª	Vestuario y equipo.....	254.509	
16.ª	Material de remonta y montura.....	169.730	
17.ª	Personal de hospitales.....		

Material del ejército.

25.ª	Personal del ejército.....	77.410	
26.ª	Material de id.....	727.220	
27.ª	Personal de Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	148.084	
28.ª	Idem de presidios.....	104.302	
29.ª	Idem de las pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	100.500	
			4.806.966

SECCION 2.ª—Guardia civil.

Capítulo 34.ª	Personal de la Inspección general.....	27.450	
35.ª	Material de id.....	3.100	
36.ª	Personal de Plana Mayor y tercios.....	2.532.684	
37.ª	Provision de piensos.....	194.897	
38.ª	Utensilios.....	65.351	
Por cuenta del crédito concedido para gastos de la guerra.....			13.001.693
Suma el presupuesto V.....			2.823.282

SECCION 3.ª—Ultramar.

Capítulo 42.ª	Personal de la Dirección general de Ultramar.....	62.671	
43.ª	Material de id.....	10.000	
44.ª	Personal del Archivo general de Indias.....	3.850	
45.ª	Material de id.....	674	
46.ª	Gastos diversos.....	5.000	
Suma el presupuesto VI.....			82.198
Suma el presupuesto V.....			20.717.439

VI. MINISTERIO DE MARINA.

SECCION ÚNICA.

Capítulo 1.ª	Personal de la Administración central.....	40.740	
2.ª	Material de id.....	30.000	
3.ª	Idem del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	4.438	
4.ª	Personal de las oficinas de los departamentos.....	9.314	
5.ª	Material de id.....	20.727	
6.ª	Personal de tercios navales.....	459.714	
7.ª	Material de id.....	270.116	
8.ª	Personal de arsenales.....	54.569	
9.ª	Material de id.....	3.258	
10.ª	Personal de id.....	258.533	
11.ª	Idem de buques armados, guarda-costas y compañía de mar de Ceuta.....	265.408	
12.ª	Personal de establecimientos científicos.....	90.543	
13.ª	Material de id.....	2.000	
14.ª	Idem de hospitales.....	74.609	
15.ª	Idem de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.....	30.000	
16.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		30.000
Suma el presupuesto VI.....			4.617.234

VII. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION 1.ª—Servicio general de Gobernacion.

Capítulo 1.ª	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	456.025	
2.ª	Material de id.....	43.750	
3.ª	Personal del Consejo de Estado.....	229.163	
4.ª	Material de id.....	7.500	
5.ª	Personal de Gobiernos de provincia.....	321.000	
6.ª	Material de id.....	124.174	
7.ª	Personal de vigilancia.....	602.500	
8.ª	Material de id.....	436.603	
9.ª	Idem de la Guardia civil.....	88.000	
10.ª	Personal de Beneficencia.....	6.436	
11.ª	Material de id.....	421.262	
12.ª	Personal de policía sanitaria.....	28.412	
13.ª	Material de id.....	65.353	
14.ª	Personal de telégrafos.....	594.000	
15.ª	Material de id.....	949.917	
16.ª	Personal de la Conservaduría del Teatro Real.....	4.250	
17.ª	Material de id.....	7.580	
18.ª	Personal de la Fiscalía de Imprenta.....	9.748	
19.ª	Material de id.....	500	
20.ª	Personal de la Junta consultiva de Policía urbana.....	10.926	
21.ª	Material de id.....	11.250	
22.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	156.022,69	
Suma el presupuesto VII.....			4.273.771,69

SECCION 2.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

Capítulo 26.ª	Personal de la Imprenta Nacional.....	47.400	
27.ª	Material de id.....	407.657	
28.ª	Idem de establecimientos penales.....	60.000	
29.ª	Personal de Correos.....	395.458	
30.ª	Material de id.....	2.128.840	
Suma el presupuesto VIII.....			2.709.365
Suma el presupuesto VII.....			6.983.126,69

VIII. MINISTERIO DE FOMENTO.

SECCION 1.ª—Servicio general.

Capítulo 1.ª	Personal de la Administración central.....	138.408	
2.ª	Material de id.....	50.500	
3.ª	Personal de la Administración provincial.....	126.949	
4.ª	Material de id.....	38.301	
Suma el presupuesto IX.....			354.128

SECCION 2.ª—Agricultura, Industria y Comercio.

Capítulo 7.ª	Personal de la Secretaría del Consejo de Agricultura y de la cria caballar.....	5.359	
8.ª	Material de id.....	76.011	
9.ª	Personal del ramo de Montes.....	151.545	
10.ª	Material de id.....	59.780	
11.ª	Personal del ramo de Minas.....	175.478	
12.ª	Material de id.....	16.055	
13.ª	Idem de los ramos de la Industria.....	837	
14.ª	Personal de Comercio.....	21.421	
15.ª	Material de id.....	9.614	
16.ª	Personal de comisiones especiales y gastos generales.....	674	
17.ª	Material de id.....	142.916	
18.ª	Gastos de ejercicios cerrados.....	4.027	
Suma el presupuesto X.....			663.427

SECCION 3.ª—Instrucción pública.

Capítulo 19.ª	Personal del Real Consejo de Instrucción pública.....	20.337	
20.ª	Idem de primera enseñanza.....	48.580	
21.ª	Material de id.....	6.674	
22.ª	Personal de Profesores y empleados del Colegio de Sordo-mudos.....	46.074	
23.ª	Material de id.....	42.000	
24.ª	Personal de segunda enseñanza.....	421.000	
25.ª	Idem de enseñanza superior y profesional.....	1.163.000	

26.ª	Material de id.....	154.439	
27.ª	Personal en corporaciones científicas, artísticas y literarias.....	32.600	
28.ª	Material de id.....	61.633	
29.ª	Personal de establecimientos científicos y literarios.....	106.800	
30.ª	Material de id.....	18.750	
31.ª	Gastos generales de Instrucción pública.....	436.526	
Suma el presupuesto XI.....			2.198.413

SECCION 4.ª—Obras públicas.

Capítulo 35.ª	Personal de Obras públicas.....	784.444	
36.ª	Gastos de conservación y reparación de carreteras generales.....	1.129.175	
37.ª	Material de id.....	135.610	
38.ª	Personales de obligaciones fijas para obras concluidas.....	4.229	
39.ª	Personal de ferro-carriles.....	57.265	
40.ª	Material de id.....	1.000	
41.ª	Personal para el aprovechamiento de aguas, ríos y canales.....	47.579	
42.ª	Obras de navegación y encauzamiento, canales de navegación &c.....	79.960	
43.ª	Gastos de puertos, faros, valizas y boyas.....	14.535	
44.ª	Material de id. id.....		2.253.797

SECCION 5.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.

Capítulo 48.ª	Material de pontargos y barcajes.....	50.194	
49.ª	Boletín oficial y demás publicaciones del Ministerio.....	9.248	
Total del presupuesto VIII.....			59.442
Total del presupuesto XI.....			5.529.207

IX. MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1.ª—Servicio general de Hacienda.

Capítulo 1.ª	Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias.....	65.490	
2.ª	Material de id.....	22.200	
3.ª	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	216.716	
4.ª	Material de id.....	40.000	
5.ª	Personal del Tesoro público.....	247.652,68	
6.ª	Material de sus oficinas.....	39.475,87	
7.ª	Gastos eventuales.....	547.298,61	
8.ª	Personal de Contabilidad.....	395.472,25	
9.ª	Material de sus oficinas.....	33.229,97	
10.ª	Gastos eventuales.....	147.208,79	
11.ª	Personal de la Caja de Depósitos.....	24.826	
12.ª	Material de id.....	7.331	
13.ª	Personal de las dependencias de la Deuda pública.....	164.075	
14.ª	Idem de las Comisiones de Londres y París.....	23.500	
15.ª	Material de las Comisiones de Londres y París.....	16.000	
16.ª	Idem de las Comisiones de Londres y París.....	8.076	
17.ª	Gastos eventuales.....	61.333	
18.ª	Personal de la Junta de Clases pasivas.....	4.071	
19.ª	Material de id.....	3.170	
20.ª	Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda.....	85.235,21	
21.ª	Material de id.....	8.795,35	
22.ª	Gastos diversos.....	20.769	
23.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	490	
Suma el presupuesto XII.....			2.019.411,73

SECCION 2.ª—Gastos de contribuciones y rentas públicas.

Capítulo 25.ª	Personal de la Administración central.....	263.295	
26.ª	Material de id.....	37.091,86	
27.ª	Personal de visitas para la recaudación de contribuciones y rentas públicas.....	18.327	
28.ª	Material de id.....	35.290,49	
29.ª	Personal de la Administración provincial.....	1.512.886,09	
30.ª	Material de id.....	197.623,97	
31.ª	Gastos especiales de la contribución industrial y de comercio.....	39.580	
32.ª	Idem de recaudación del derecho y registro de hipotecas.....	12.989,16	
33.ª	Personal del impuesto de minas.....	21.405	
34.ª	Material de id.....	586	
35.ª	Personal de la contribución de consumos.....	199.122	
36.ª	Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda.....	3.144	
37.ª	Personal de la Fábrica de papel sellado.....	17.453	
38.ª	Material de id.....	40.771,30	
39.ª	Idem de administración de papel sellado.....	63.860	
40.ª	Gastos diversos de id.....	17.560	
41.ª	Personal de las Fábricas de tabacos.....	133.251	
42.ª	Material de id.....	3.081,614	
43.ª	Idem de administración de tabacos.....	1.455.100	
44.ª	Personal de salinas.....	429.397	
45.ª	Material de id.....	347.128	
46.ª	Personal de almacenes y alfolios de sal.....	44.378	
47.ª	Material de administración de sal.....	3.483.414	
48.ª	Personal de la fabricación de pólvora.....	76.506	
49.ª	Material de id.....	17.517	
50.ª	Personal de la administración de id.....	875	
51.ª	Material de id.....	202.218,96	
52.ª	Personal de Loterías.....	74.000	
53.ª	Comisiones e indemnizaciones a los Administradores.....	403.400	
54.ª	Material de Loterías.....	62.915	
55.ª	Personal de Casas de Moneda, cordería y departamento del grabado.....	36.008	
56.ª	Material de id.....	876.323	
57.ª	Personal del giro mutuo.....	8.160	
58.ª	Material de id.....	93.038,05	
59.ª	Personal de las minas de Almadén, Almadenejos y Alarazanas de Sevilla.....	34.448	
60.ª	Material de id.....	392.500	
61.ª	Personal de las minas de id.....	19.589	
62.ª	Gastos de onenias, explotación y fabricación.....	639.340	
63.ª	Personal de las minas de Linares.....	8.500	
64.ª	Gastos de oficinas, explotación y fabricación.....	149.208	
65.ª	Idem de las minas de Falset y Marbella.....	734	
66.ª	Idem de administración de los bienes del Estado y de sequestrados.....	421.609	

Servicio del resguardo de las rentas públicas.

68.ª	Personal del cuerpo de Carabineros.....	3.548.500,38	
69.ª	Idem del resguardo de puertos.....	29.370	
70.ª	Material de id.....	11.106,45	
71.ª	Personal del resguardo especial de consumos.....	474.616	
72.ª	Material de id.....	6.599	
73.ª	Personal del resguardo especial de sales y pólvora.....	336.684	
74.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	4.123.168,31	
Suma el presupuesto XIII.....			20.185.246,02

SECCION 3.ª—Minoración de ingresos.

Capítulo 77.ª	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados.....	24.133,98	
78.ª	Ganancias de loterías.....	6.317.000	
79.ª	Premio de aprehensores, denunciadores o investigadores.....	4.473,97	
80.ª	Primas, indemnizaciones y descuento de pagares de Aduanas.....	187.983,87	
Suma el presupuesto XIV.....			6.533.591,82

Total del presupuesto IX.....

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.

Capítulo 2.ª	Gastos especiales de rentas.....	366.072	
DEVOLUCION DE INGRESOS.....			
Billetes del Tesoro.....			
Adicional.	Intereses de inscripciones a corporaciones civiles por resultados de 1858.....	45.325,51	411.397,51
MINISTERIO DE LA GUERRA.....			
Capítulo 8.ª	Material de Ingenieros.....		3.937.535,22
MINISTERIO DE MARINA.....			
Capítulo 9.ª	Fomento de arsenales.....	598.000	
10.ª	Idem de buques.....	3.294.000	
Suma el presupuesto XV.....			3.892.000
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.....			
Capítulo 12.ª	Establecimientos penales.....		1.252.032
MINISTERIO DE FOMENTO.....			
Capítulo 13.ª	Carreteras de primer orden.....	2.205.006,85	
14.ª	Idem de segundo orden.....	1.485.232	
15.ª	Idem de tercer orden.....	1.651.073	

del Oficial de la Secretaría y el del negociado, a quienes corresponde el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio.

Me obligo a entretener las sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de... rs... céntos, por legua corrida las sillas-correos, y en... rs... céntos, por legua corrida los cabrioles, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M.

Toda proposición que no se balle redactada en estos términos o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Dirección general de Correos.

El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Lo que devenga de rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de órden de la Dirección general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Loterías. Lotería primitiva. En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

72, 15, 68, 84, 1.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente terminaron por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte con el primer extracto en la de este día á Doña Tomasa Sanchez, hija de D. Blas, Miliciano Nacional del distrito de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Intendencia de ejército y distrito de Castilla la Nueva. No habiendo causado efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 21 del actual con objeto de contratar la adquisición de 40.000 fanegas de cebada con destino al ejército de ocupación de Ceuta y Tetuán, y debiendo procederse á una segunda y formal licitación, se convoca por el presente á los que quieran interesarse en dicho servicio el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del día 6 de mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio límite y muestra del expresado artículo se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 25.200 rs. vn. en metálico, su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Denda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta: principado el acto no podrán recibirse más, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la más ventajosa.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la competente aprobación.

5.ª El compromiso del mejor postor principará desde que se declare remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobación de la Superioridad.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Mansuel de Puertale, Secretario.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 21 de Noviembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporación en las 24 hs. 0,8 milímetros (del 25). Lluvia en las 24 horas... 3,2 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observación meteorológica del día 26 de Noviembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.769 fanegas de trigo, 379 arrobas de harina de id. libras de pan cocido, 95 arrobas de carbon, 2.709 vacas, que componen 37.646 libras de peso, 578 cerneos, que hacen 12.416 libras de peso, 226 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada añeja, á 25 rs. fanega. Algorroba, á 33 rs. id.

Bolsa de Madrid. Cotización del 26 de Noviembre de 1860 á las tres de la tarde.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-15 y 10 c.; á plazo, 50-15 á fin cor. ó á vol.; 50-50 á fin próx. vol.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-15 y 10 c.; á plazo, 50-15 á fin cor. ó á vol.; 50-50 á fin próx. vol.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-50 p. París á 80 días vista, 5-24 p.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 26 de Noviembre de 1860. Fondos franceses... 70,55.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta, se cita, llama y emplaza á D. José Pérez Dominguez, Mayordomo que fué del hospital militar de Cartagena, ó sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente de 26 cuentas de caudales y víveres de dicho hospital y época desde 1.º de Febrero de 1818 á 31 de Marzo de 1829; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Martínez Viérol, Intendente y Ministro Inspector que fué de los hospitales militares provisionales de la Aguada, extramuros de Cádiz y población de San Carlos, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos hospitales desde Enero á Junio de 1829; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ignacio de Pomo, Contador que fué de la Renta de Tabacos de la antigua provincia de Cataluña, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de la cuenta de dichos Tabacos correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Marqués de Miraflores indico... este Cuerpo Colegiador de todos los proyectos arreglados según las diferentes clases de los mismos. Esto es, señores, lo que no hemos hecho, y esta es nuestra culpa. Algo, no obstante, se ha realizado en otros conceptos.

Los Sres. Senadores pueden recordar la diferencia existente entre el tiempo que antes se invertía para la constitución de la otra Cámara y el que se tarda ahora, así como la que hay entre la manera de discutir antes la contestación al discurso de la Corona en ambos Cuerpos Colegiadores y la que se observa en la actualidad, no admitiéndose, como ya no se admitían á debate, sino las dos enmiendas que más se apartan del dictamen de la comisión.

Se leyó y pasó á las secciones, para nombramiento de comisión, un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados sobre reivindicación de efectos al portador.

Pasó á la comisión que entiende en el proyecto de ley hipotecaria una exposición en que D. Fernando Paz Vivor, Escritorano de número y Contador de hipotecas de la ciudad de Mondoñedo y su partido, solicita de este Cuerpo Colegiador que al discutirse el proyecto de ley hipotecaria se modifiquen los artículos 293 y 300 del mismo, ó se adicione dicho proyecto de ley con un artículo transitorio, en cuya virtud se mantengan válidamente en sus deslinos de registradores de hipotecas á los actuales señores.

Se recibió con agrado y pasó á la Biblioteca un ejemplar del Album que en nombre del Profesorado de Instrucción primaria de España ha presentado á S. M. y remitido al Senado D. Gabriel Fernandez.

Segunda lectura de la proposición de ley del Sr. Collado. Leída dicha proposición, relativa á que los beneficios otorgados y los trámites establecidos por la ley de 25 de Junio de 1855 para la construcción de los ferro-carriles de servicio general, se hagan extensivos á las vias férreas de explotación de los depósitos carboníferos de la Península é islas adyacentes, dijo en su apoyo

El Sr. COLLADO: El Senado sabe que el carbon de piedra es hoy el elemento principal de la riqueza y la fuerza de las naciones. La industria tiene en la actualidad por móvil el vapor; pero la mayor parte de aquel combustible que se gasta en España hoy que traerla del extranjero, del cual en ese concepto somos tributarios. Es, pues, hoy una de las necesidades más perentorias el procurar proporcionárnoslo, pues solo así fabricará la industria sus productos con menos coste, y solo así podrá dárlos más baratos. Y no solo la industria está interesada en ello; lo está también nuestra marina de guerra, de vapor, en cual tiene el elemento que se extrae de carbon de piedra en el extranjero, pudiéndose, por lo tanto, producir un conflicto el día que estallara una guerra.

Explorar las cuencas carboníferas que Dios nos ha concedido es el único remedio para ocurrir á esos males, bastando como bastan los criaderos de San Juan de las Abadesas, de Argal, de Belmonte y Espial, y tantos otros como encierra nuestro suelo, para atender al consumo de ese combustible, á cuya fácil explotación se dirige mi proyecto de ley. Todo se deja en el albedrío del Gobierno, y además hay en él un artículo en el cual se establece que los que gocen del beneficio de esas cuencas por medio del camino de hierro hayan de proveer á la marina de guerra, lo que es un carbon necesario, con no pase de ciertos límites y precios, los cuales también se citan. Así habrá una economía de mucha consideración entre su precio actual y el que tendrá entonces, diferencia superior al coste de esos caminos de hierro carboníferos.

El Gobierno del vecino Imperio está haciendo los mayores esfuerzos con ese mismo objeto, sin embargo de que en el extranjero se extrae ahora mucho más cuando nosotros las tenemos tan abundantes y ricas, creo que el Senado convendrá en la necesidad é importancia de facilitar su explotación por medio de vias férreas desde los puntos de producción al mercado, por lo cual espero se sirva tomar en consideración el proyecto de ley que se leida la hora de presentar.

El Sr. MINISTRO DE JUSTICIA: El Gobierno no se opone á la proposición de ley del Sr. Collado; pero como quiera que el Ministro del ramo tenga trabajos preparados sobre ese mismo asunto, cuya importancia reconoce, bueno sería que el Senado le oyerá antes de proceder á votar si se toma ó no en consideración la proposición de S. S.

El Sr. COLLADO: Si el Senado tomara en consideración mi proyecto, pasaría este á una comisión, y á ella podría el Sr. Ministro llevar los trabajos que tenga hechos sobre la materia. En tal caso, si fueran preferibles al mio, ningún inconveniente resultaría; y si no lo fueran, podrían modificarse con presencia de lo que yo propongo.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Collado no insiste, podrá dejarse hasta mañana el debate sobre su proposición. El Sr. COLLADO: No tengo ciertamente empeño en que se decida ahora, y por lo tanto bien puedo esperar á que manifieste su opinión el Sr. Ministro de Fomento. Así se acordó.

Segunda lectura de la proposición de ley relativa á conceder una pensión de 10.000 rs. á la viuda del Sr. General la Rocha. Leída dicha proposición, dijo en su apoyo

El Sr. MATA Y ALDAS: El reglamento no impone el deber de apoyar las proposiciones, pero es jurisprudencia consagrada; y si yo faltara en este caso, podría dar lugar á interpretaciones; por esta sola consideración voy á sostener la proposición presentada.

Se trata de hacer menos análoga la existencia de una señora ilustre y desgraciada; se trata de arrancar de la miseria á la viuda de un dignísimo compañero nuestro. El Teniente General D. Ramón la Rocha sirvió bien y lealmente á su patria durante 51 años; se halló en más de 40 años de guerra en las cuencas férricas de su sangre, y á fuerza de merecimientos y servicios llegó al alto puesto que ocupaba en la milicia. Desempeñó asimismo los cargos más honrosos é importantes, entre ellos el de Capitán general de Cataluña en momentos difísimos, y en todos ellos se distinguió por su probidad que nadie ha podido en dudar; pero ha bajado de al en las últimas relaciones nominales, en la horrible miseria á la que durante 44 años fué su virtuosa compañera, pues habiéndose casado de Subalterno no ha dejado á su vida los beneficios del Monte-pío. Por eso ruego al Senado que tienda una mano de consuelo á esa desgraciada señora.

Preguntado el Senado si tomaba en consideración la proposición apoyada por el Sr. Mata y Aldas, el acuerdo fué afirmativo.

ORDEN DEL DIA. Continuación del debate pendiente sobre autorizar al Gobierno para plantear la ley hipotecaria.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Arzozola continúa en el uso de la palabra.

El Sr. ARZAZOLA: Quedó anteayer pendiente mi discurso cuando estaba comprendido en la conveniencia de suprimir el impuesto relativamente á hipotecas, sustituyéndolo con un aumento de la contribución territorial. Hoy, señores, debo añadir que, si esto no es posible, hay otro medio de desembarazar el archivo, y es separar el registro del impuesto, haciendo que los Contadores de hipotecas, en el momento de registrar, se encarguen de pagar, y que esta cosa esos derechos por medio de los recaudadores de contribuciones, librando al propietario de ese gravamen en el momento de ir á depositar su escritura.

Voy ahora á someter á la consideración del Senado algunos datos de importancia relativos á lo que han percibido la Hacienda y los registradores de hipotecas que, como es sabido, son los mismos los dos últimos, en los derechos de registro. He hecho el estado de lo que ha producido esa retención en la provincia de Madrid: (S. S. Leyó dicho estado.) Creo que los Sres. Senadores conocerán que los productos obtenidos por esos funcionarios son en su mayor parte muy escasos, y que no bastan á satisfacer las necesidades de la vida.

Pero dejando esto á un lado, y ocupándonos del proyecto de ley que se presenta, creo, como dije anteayer, que si bien la ley á que se refiere es mejor que todo lo que existe, no por eso carece de inconvenientes, tales como el ser esa ley reglamentaria, el ser medio Código civil, y por último, el venir por autorización. Respecto á los dos primeros inconvenientes, ya la comisión ha presentado sus observaciones, y por lo tanto voy á hablar solamente del tercero.

Señores, cuando las autorizaciones se piden acompañadas de la ley, redactada artículo por artículo, preciso es convenir en que es el caso más favorable; pero en este punto hay una circunstancia sobre la cual llamo la atención del Senado.

Todos hemos dado y pedido autorizaciones, y sin embargo todos nos quejamos de ellas. Esto es prueba de que aquí hay algo, y es bueno examinar en qué consiste, á los que votamos el mal, conociendo que es mal? No; la cuestión es que el precepto constitucional no existe tal como se entiende; es que la discusión de las leyes no es un precepto gráfico de la Constitución, sino un mero supuesto constitucional.

La Constitución dice que la potestad de hacer leyes está en las Cortes con el Rey, y como luego añade que la votación será por mayoría, dedúcese claramente que ha de haber habido debate. Entre tanto, al trazar ese criterio teórico y práctico ha dejado la Constitución á los mismos legisladores el encargo de formar el reglamento particular de cada Cuerpo. Ahora bien ¿qué es lo que habría de hacerse para evitar las autorizaciones? Organizar esas autorizaciones, haciendo que cada una sea un artículo de ley, y cuando hemos dicho, por ejemplo, que habrá Códigos, haber examinado si podrían ser estos discutidos como una ley de pensión ó otra semejante; y hallando

que no podía servir el mismo método de discusión para todos los proyectos, arreglados según las diferentes clases de los mismos. Esto es, señores, lo que no hemos hecho, y esta es nuestra culpa. Algo, no obstante, se ha realizado en otros conceptos.

Los Sres. Senadores pueden recordar la diferencia existente entre el tiempo que antes se invertía para la constitución de la otra Cámara y el que se tarda ahora, así como la que hay entre la manera de discutir antes la contestación al discurso de la Corona en ambos Cuerpos Colegiadores y la que se observa en la actualidad, no admitiéndose, como ya no se admitían á debate, sino las dos enmiendas que más se apartan del dictamen de la comisión.

Se leyó y pasó á las secciones, para nombramiento de comisión, un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados sobre reivindicación de efectos al portador.

Pasó á la comisión que entiende en el proyecto de ley hipotecaria una exposición en que D. Fernando Paz Vivor, Escritorano de número y Contador de hipotecas de la ciudad de Mondoñedo y su partido, solicita de este Cuerpo Colegiador que al discutirse el proyecto de ley hipotecaria se modifiquen los artículos 293 y 300 del mismo, ó se adicione dicho proyecto de ley con un artículo transitorio, en cuya virtud se mantengan válidamente en sus deslinos de registradores de hipotecas á los actuales señores.

Se recibió con agrado y pasó á la Biblioteca un ejemplar del Album que en nombre del Profesorado de Instrucción primaria de España ha presentado á S. M. y remitido al Senado D. Gabriel Fernandez.

Segunda lectura de la proposición de ley del Sr. Collado. Leída dicha proposición, relativa á que los beneficios otorgados y los trámites establecidos por la ley de 25 de Junio de 1855 para la construcción de los ferro-carriles de servicio general, se hagan extensivos á las vias férreas de explotación de los depósitos carboníferos de la Península é islas adyacentes, dijo en su apoyo

El Sr. COLLADO: El Senado sabe que el carbon de piedra es hoy el elemento principal de la riqueza y la fuerza de las naciones. La industria tiene en la actualidad por móvil el vapor; pero la mayor parte de aquel combustible que se gasta en España hoy que traerla del extranjero, del cual en ese concepto somos tributarios. Es, pues, hoy una de las necesidades más perentorias el procurar proporcionárnoslo, pues solo así fabricará la industria sus productos con menos coste, y solo así podrá dárlos más baratos. Y no solo la industria está interesada en ello; lo está también nuestra marina de guerra, de vapor, en cual tiene el elemento que se extrae de carbon de piedra en el extranjero, pudiéndose, por lo tanto, producir un conflicto el día que estallara una guerra.

Explorar las cuencas carboníferas que Dios nos ha concedido es el único remedio para ocurrir á esos males, bastando como bastan los criaderos de San Juan de las Abadesas, de Argal, de Belmonte y Espial, y tantos otros como encierra nuestro suelo, para atender al consumo de ese combustible, á cuya fácil explotación se dirige mi proyecto de ley. Todo se deja en el albedrío del Gobierno, y además hay en él un artículo en el cual se establece que los que gocen del beneficio de esas cuencas por medio del camino de hierro hayan de proveer á la marina de guerra, lo que es un carbon necesario, con no pase de ciertos límites y precios, los cuales también se citan. Así habrá una economía de mucha consideración entre su precio actual y el que tendrá entonces, diferencia superior al coste de esos caminos de hierro carboníferos.

El Gobierno del vecino Imperio está haciendo los mayores esfuerzos con ese mismo objeto, sin embargo de que en el extranjero se extrae ahora mucho más cuando nosotros las tenemos tan abundantes y ricas, creo que el Senado convendrá en la necesidad é importancia de facilitar su explotación por medio de vias férreas desde los puntos de producción al mercado, por lo cual espero se sirva tomar en consideración el proyecto de ley que se leida la hora de presentar.

El Sr. MINISTRO DE JUSTICIA: El Gobierno no se opone á la proposición de ley del Sr. Collado; pero como quiera que el Ministro del ramo tenga trabajos preparados sobre ese mismo asunto, cuya importancia reconoce, bueno sería que el Senado le oyerá antes de proceder á votar si se toma ó no en consideración la proposición de S. S.

El Sr. COLLADO: Si el Senado tomara en consideración mi proyecto, pasaría este á una comisión, y á ella podría el Sr. Ministro llevar los trabajos que tenga hechos sobre la materia. En tal caso, si fueran preferibles al mio, ningún inconveniente resultaría; y si no lo fueran, podrían modificarse con presencia de lo que yo propongo.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Collado no insiste, podrá dejarse hasta mañana el debate sobre su proposición. El Sr. COLLADO: No tengo ciertamente empeño en que se decida ahora, y por lo tanto bien puedo esperar á que manifieste su opinión el Sr. Ministro de Fomento. Así se acordó.

Segunda lectura de la proposición de ley relativa á conceder una pensión de 10.000 rs. á la viuda del Sr. General la Rocha. Leída dicha proposición, dijo en su apoyo

El Sr. MATA Y ALDAS: El reglamento no impone el deber de apoyar las proposiciones, pero es jurisprudencia consagrada; y si yo faltara en este caso, podría dar lugar á interpretaciones; por esta sola consideración voy á sostener la proposición presentada.

Se trata de hacer menos análoga la existencia de una señora ilustre y desgraciada; se trata de arrancar de la miseria á la viuda de un dignísimo compañero nuestro. El Teniente General D. Ramón la Rocha sirvió bien y lealmente á su patria durante 51 años; se halló en más de 40 años de guerra en las cuencas férricas de su sangre, y á fuerza de merecimientos y servicios llegó al alto puesto que ocupaba en la milicia. Desempeñó asimismo los cargos más honrosos é importantes, entre ellos el de Capitán general de Cataluña en momentos difísimos, y en todos ellos se distinguió por su probidad que nadie ha podido en dudar; pero ha bajado de al en las últimas relaciones nominales, en la horrible miseria á la que durante 44 años fué su virtuosa compañera, pues habiéndose casado de Subalterno no ha dejado á su vida los beneficios del Monte-pío. Por eso ruego al Senado que tienda una mano de consuelo á esa desgraciada señora.

Preguntado el Senado si tomaba en consideración la proposición apoyada por el Sr. Mata y Aldas, el acuerdo fué afirmativo.

ORDEN DEL DIA. Continuación del debate pendiente sobre autorizar al Gobierno para plantear la ley hipotecaria.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Arzozola continúa en el uso de la palabra.

El Sr. ARZAZOLA: Quedó anteayer pendiente mi discurso cuando estaba comprendido en la conveniencia de suprimir el impuesto relativamente á hipotecas, sustituyéndolo con un aumento de la contribución territorial. Hoy, señores, debo añadir que, si esto no es posible, hay otro medio de desembarazar el archivo, y es separar el registro del impuesto, haciendo que los Contadores de hipotecas, en el momento de registrar, se encarguen de pagar, y que esta cosa esos derechos por medio de los recaudadores de contribuciones, librando al propietario de ese gravamen en el momento de ir á depositar su escritura.

Voy ahora á someter á la consideración del Senado algunos datos de importancia relativos á lo que han percibido la Hacienda y los registradores de hipotecas que, como es sabido, son los mismos los dos últimos, en los derechos de registro. He hecho el estado de lo que ha producido esa retención en la provincia de Madrid: (S. S. Leyó dicho estado.) Creo que los Sres. Senadores conocerán que los productos obtenidos por esos funcionarios son en su mayor parte muy escasos, y que no bastan á satisfacer las necesidades de la vida.

Pero dejando esto á un lado, y ocupándonos del proyecto de ley que se presenta, creo, como dije anteayer, que si bien la ley á que se refiere es mejor que todo lo que existe, no por eso carece de inconvenientes, tales como el ser esa ley reglamentaria, el ser medio Código civil, y por último, el venir por autorización. Respecto á los dos primeros inconvenientes, ya la comisión ha presentado sus observaciones, y por lo tanto voy á hablar solamente del tercero.

Señores, cuando las autorizaciones se piden acompañadas de la ley, redactada artículo por artículo, preciso es convenir en que es el caso más favorable; pero en este punto hay una circunstancia sobre la cual llamo la atención del Senado.

Todos hemos dado y pedido autorizaciones, y sin embargo todos nos quejamos de ellas. Esto es prueba de que aquí hay algo, y es bueno examinar en qué consiste, á los que votamos el mal, conociendo que es mal? No; la cuestión es que el precepto constitucional no existe tal como se entiende; es que la discusión de las leyes no es un precepto gráfico de la Constitución, sino un mero supuesto constitucional.

La Constitución dice que la potestad de hacer leyes está en las Cortes con el Rey, y como luego añade que la votación será por mayoría, dedúcese claramente que ha de haber habido debate. Entre tanto, al trazar ese criterio teórico y práctico ha dejado la Constitución á los mismos legisladores el encargo de formar el reglamento particular de cada Cuerpo. Ahora bien ¿qué es lo que habría de hacerse para evitar las autorizaciones? Organizar esas autorizaciones, haciendo que cada una sea un artículo de ley, y cuando hemos dicho, por ejemplo, que habrá Códigos, haber examinado si podrían ser estos discutidos como una ley de pensión ó otra semejante; y hallando

que no podía servir el mismo método de discusión para todos los proyectos, arreglados según las diferentes clases de los mismos. Esto es, señores, lo que no hemos hecho, y esta es nuestra culpa. Algo, no obstante, se ha realizado en otros conceptos.

Los Sres. Senadores pueden recordar la diferencia existente entre el tiempo que antes se invertía para la constitución de la otra Cámara y el que se tarda ahora, así como la que hay entre la manera de discutir antes la contestación al discurso de la Corona en ambos Cuerpos Colegiadores y la que se observa en la actualidad, no admitiéndose, como ya no se admitían á debate, sino las dos enmiendas que más se apartan del dictamen de la comisión.

Se leyó y pasó á las secciones, para nombramiento de comisión, un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados sobre reivindicación de efectos al portador.

Pasó á la comisión que entiende en el proyecto de ley hipotecaria una exposición en que D. Fernando Paz Vivor, Escritorano de número y Contador de hipotecas de la ciudad de Mondoñedo y su partido, solicita de este Cuerpo Colegiador que al discutirse el proyecto de ley hipotecaria se modifiquen los artículos 293 y 300 del mismo, ó se adicione dicho proyecto de ley con un artículo transitorio, en cuya virtud se mantengan válidamente en sus deslinos de registradores de hipotecas á los actuales señores.

Se recibió con agrado y pasó á la Biblioteca un ejemplar del Album que en nombre del Profesorado de Instrucción primaria de España ha presentado á S. M. y remitido al Senado D. Gabriel Fernandez.

Segunda lectura de la proposición

